

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2023-00197-00
Demandante: HECTOR DAVID VELEZ VECINO
Apoderado: PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA
Demandados: ERIKA JAZMIN TEATINO DOMINGUEZ

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 31 de marzo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda ejecutiva de HECTRO DAVID VELEZ VECINO contra ERIKA JAZMIN TEATINO DOMINGUEZ allegándose como título de recaudo una letra de cambio.

El Artículo 620 del C. De Ccio, claramente estipula que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la Ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso la letra de cambio, ya que la falta de uno solo de ellos basta que para dicho título sea ineficaz y, por lo tanto, desprovisto de acción cambiaria.

Para que una letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores los cuales son:

- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.

Además de estos requisitos generales, la letra de cambio debe contener los requisitos particulares establecidos en el artículo 671 del C. de Co.:

- La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
- El nombre del girado;
- La forma del vencimiento,
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Si la letra contiene, tanto los requisitos generales como los particulares, presta mérito ejecutivo.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el cartular carece del nombre del girado, le falta uno de los presupuestos establecidos por la ley comercial para su

eficacia y, no pudiendo ser omitido el requisito, y faltando éste desde el punto de vista estrictamente formal, no puede configurarse el título valor.

En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago impetrado y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato pdf.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por lo anteriormente anotado.

SEGUNDO: En forma análoga a los casos de rechazo de la demanda, se ordena el archivo de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato pdf.

TERCERO: Reconocer al Abogado PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 5 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8227dfac4f8a289b9c3951885ae561d5167688188d4b759443ce227dfcf0e1**

Documento generado en 04/05/2023 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>